



## Resolución RT 0518/2020

N/REF: RT 0518/2020

Fecha: La de la firma

Reclamante:



Dirección



Administración/Organismo: Presidencia de la Junta de Extremadura.

Información solicitada: Resoluciones de la alcaldía que acuerden el pago de facturas.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG) y con fecha 22 de julio de 2020 remitió la siguiente solicitud de información:
  - a) *Si el Ayuntamiento de Monesterio (provincia de Badajoz) envía a la Junta de Extremadura las "resoluciones de la Alcaldía" como acuerdo decisorio unipersonal.*
  - b) *En caso de que se hayan enviado, y dado que la Alcaldía tiene competencia en la ordenación de pagos hasta cierta cuantía, se solicita, mediante el derecho de acceso a la documentación pública, que esa Dirección General facilite copia escaneada exclusivamente de las resoluciones que acuerden el pago de facturas, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 22 de julio de 2020.*
2. La solicitud argumenta que el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación nacional, en su

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

artículo 3.2.g) establece la obligación de remitir a la Administración General del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, en los plazos y formas determinados en la normativa aplicable, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios de la Corporación, tanto colegiados como unipersonales, sin perjuicio de la obligación que en este sentido incumbe al Alcalde o Presidente de la Entidad Local.

3. Ante la falta de respuesta por parte de la administración, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada 8 de septiembre de 2020 y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ante la desestimación por silencio administrativo de su solicitud.

En la reclamación se reitera gran parte de la normativa citada en la solicitud y en particular la competencia de obtención periódica de las resoluciones de los órganos decisorios de la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Con fecha 9 de septiembre de 2020 la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este Consejo remitió el expediente al Secretario General de Administración Digital de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, al objeto de que el órgano competente pudiera hacer las alegaciones que se considerasen oportunas en el plazo de quince días.
5. El 17 de septiembre de 2020 tienen entrada en el CTBG las alegaciones formuladas por la Secretaria General de la Presidencia de la Junta de Extremadura.

En el escrito se alega que el acceso a la documentación señalada debe ser solicitada y facilitada, en su caso, por la entidad local en cuyos archivos se conserva, custodia, organiza y consulta la documentación solicitada. A tal efecto, se informa que se ha remitido oficio al Ayuntamiento de Monesterio reenviando la solicitud de información.

El escrito de alegaciones se acompaña del Informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Administración Local, de la Dirección General de la Administración Local de la Junta de Extremadura.

El Informe afirma haber “examinado el contenido de las actas de las sesiones plenarias del Ayuntamiento de Monesterio (Badajoz)”, donde “se observa en el orden del día un punto denominado <Dación de cuentas de las resoluciones de decretos y resoluciones>”. De dicho examen el Informe concluye que la remisión que realiza el Ayuntamiento de Monesterio de las resoluciones de la Presidencia a la Dirección General de la Administración Local no se realiza de forma individualizada, sino formando parte del contenido de las actas de pleno de dicha entidad local.

Sobre la base de esa conclusión, el Informe considera que toda la documentación producida por las entidades locales tiene categoría de patrimonio documental, resultando de aplicación la

Ley 2/2007, de 12 de abril, de archivos y patrimonio documental de Extremadura. En particular, se alega que La conservación, custodia, organización y consulta de los archivos de las entidades locales es responsabilidad y competencia de éstas, debiendo autorizar la salida del documento el responsable del archivo respectivo.

6. El 5 de noviembre de 2020, el reclamante solicitó a la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales que se le enviasen las alegaciones remitidas por la Secretaria General de la Presidencia de la Junta de Extremadura. Las mismas se le remitieron el 6 de noviembre de 2020.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>4</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

A esta reclamación le resulta de aplicación el Convenio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; publicado por Resolución de 18 de diciembre de 2019 de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)



3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12<sup>5</sup> reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución<sup>6</sup> y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG<sup>7</sup> se define la *“información pública”* como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La Presidencia de la Junta de Extremadura, en tanto que integrante de la administración autonómica, es un sujeto obligado a los efectos del derecho de acceso de acuerdo con los artículos 2.1.a) de la LTAIBG y 2 a) de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.

Por su parte, las resoluciones de alcaldía que acuerden el pago de facturas, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 22 de julio de 2020, constituyen información pública a los efectos del artículo 13 de la LTAIBG puesto que, independientemente de su soporte, han sido elaboradas o adquiridas en el ejercicio de las funciones de un sujeto obligado por la LTAIBG.

4. Como se acaba de exponer, la información solicitada es información pública a los efectos del artículo 13 LTAIBG, y coherentemente también conforme al artículo 15.2 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.

Por esta razón, este Consejo difiere del contenido del Informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Administración Local de la Dirección General de la Administración Local de la Junta de Extremadura, en el sentido de que se considere de aplicación la Ley 2/2007, de 12 de abril, de

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

archivos y patrimonio documental de Extremadura. Amparándose el reclamante en la normativa sobre transparencia, y siendo el objeto de su solicitud información pública, resultan de aplicación tanto la LTAIBG como la Ley 4/2013.

Siendo de aplicación esta normativa, la información debe facilitarse si *“obra en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Para negar el acceso a la información que obra en poder del sujeto obligado tendrían que ser de aplicación las causas de inadmisión del artículo 18<sup>8</sup> LTAIBG o los límites del artículo 14<sup>9</sup> LTAIBG, que no concurren el presente supuesto.

5. En este caso, puede plantearse la aplicabilidad del artículo 19.4 de la LTAIBG que dispone: *“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.*

Según consta en el expediente, y así se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, la Junta de Extremadura remitió al Ayuntamiento de Monesterio, mediante oficio de 17 de septiembre de 2020, la solicitud que da origen a esta reclamación. Por lo tanto, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 19.4 y en consecuencia, deberá ser el citado ayuntamiento el que resuelva sobre la solicitud, toda vez que la documentación solicitada ha sido elaborada o generada en su integridad por aquél. En conclusión, la Junta de Extremadura ha actuado conforme a lo que dispone la LTAIBG y la reclamación debe ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación de 8 de septiembre de 2020, por entender que la Junta de Extremadura ha actuado conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno al remitir la solicitud al Ayuntamiento de Monesterio.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>10</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos,

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>12</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>